

EDUARDO DELHUMEAU  
ABOGADO.  
ASUNTOS MINEROS.  
AV. 5 DE MAYO 27.  
MEXICO, D. F.

México, septiembre 21 de 1920.

Señor General Don Álvaro Obregón.

Ciudad.

Muy respetable Señor General:

Por los recortes adjuntos tomados del EXCELSIOR de hoy, se servirá Ud. ver que en la Prensa se sigue propagando la falsa idea de estar Ud. inhabilitado para ser declarado electo Presidente de la República.

De conformidad con la entrevista que tuvo Ud. la bondad de concedernos ayer al Señor Lic. Francisco Domínguez y a mí, tengo el gusto de enviarle copias de mi estudio, encareciéndole la importancia de que se publique íntegro en los principales Diarios de esta Capital, y también en un gran número de folletos para repartirlos a los Señores Diputados y Senadores y en todo el País, a fin de desvanecer ese torpe cargo que se hace a Ud., por medio de la mayor publicidad.

No le extrañe, Señor General, el empeño y preocupación que he tomado en este asunto, pues es de mi carácter hacerlo así, cuando defiendo una causa justa.

Quedo de Ud., con mi consideración distinguida y con todo respeto, su afmo. amigo y atto. S.S.

*Eduardo Delhumeau*

Excelsior

#### HABRA VARIAS APREHENSIONES.

Nos dice nuestro informante, que estos nuevos datos de responsabilidad política revolucionaria no serán consignados por la Procuraduría General de la República a ningún juez, mientras no se efectúen las diligencias a que haya lugar. Para el efecto, el asunto está ya en manos de la policía judicial. Se efectuarán sensacionales aprehensiones, entre éstas, según se sabe, la de uno o más altos dignatarios del clero, siempre que no logren demostrar su inculpabilidad, y otras de ex-altos funcionarios del gobierno.

"La trama existe—nos dijo nuestro entrevistado,—y una prueba más de ello, es que también en poder de la Procuraduría General de la República se encuentra una circular fechada en San Antonio, Texas, que fué dirigida por el llamado "Ejército Reformista Revolucionario" a los señores diputados y senadores que integran el actual Congreso de la Unión."

En esta circular,, que tuvimos en nuestras manos por habérsenos mostrado, se pide a los representantes del pueblo que no hagan la declaratoria de Presidente de la República en favor del divisionario Alvaro Obregón, alegando que no puede tomar posesión en virtud de que figuró en el movimiento revolucionario que derrocó al régimen presidido por el señor Carranza.

Considerándose que estas hojas son subversivas, el señor Procurador ordenará que se adhieran al expediente y figuren en autos, como los demás documentos que tanto comprometen a diversas personalidades, y cuyos nombres serán dados a conocer muy pronto.

Que los tiempos y las situaciones cambian, pero los hombres siguen siendo los mismos, es una verdad relativa, mas al fin es una verdad. Si alguien dudare de ello, desearíamos que hubiera concurrido a la sesión vespertina de la Cámara de Diputados, ayer.

La cartera estaba repleta de documentos, unos sin interés, pero otros de suma importancia. Nada menos que entre los segundos se contaban las solicitudes de nulidad de las elecciones presidenciales, que han presentado el Partido Republicano y varios ciudadanos aislados. Había también que designar definitivamente a las comisiones del Petróleo, de las cuales depende en mucho el porvenir económico e internacional de la patria.



# DEL PUBLICO

## Capacidad Legal del C. General Alvaro Obregón Para Poder ser Electo Presidente de la República

En esta época de trastornos políticos y sociales, se ha extraviado tanto el criterio jurídico, que causan asombro los errores que en orden legal se cometen; reformas a la Legislación, hechas sin estudio, opiniones y comentarios en confusión, artículos de periódicos, informaciones y noticias relativas a materia del Derecho, atropellando los principios, el tecnicismo científico o las teorías ya conquistadas por la ciencia jurídica, forman un caos espantoso, que envuelve a las autoridades, desorienta a la sociedad, y ya nadie sabe cuál es la ley que rige en cada caso. Marchamos sin norma ni brújula, como ciegos, sin una luz que nos ilumine en el camino recto de las relaciones jurídicas que constituyen la vida de los pueblos.

Así oímos desbarrar sobre la carencia de fuerza legal de la nueva Constitución de la República, porque no se reformó con las formalidades establecidas por la Constitución de 57; sobre las facultades y atribuciones de los Poderes Públicos invadiendo unos las de los otros; las tan debatidas cuestiones sobre el artículo 27 constitucional; los conflictos entre las autoridades, y tantos otros errores que a diario se suceden, que es necesario que los abogados, consagrados por deber profesional a esta clase de estudios, dediquemos nuestros esfuerzos a desvanecer esos errores, que pueden ser de gravísima trascendencia, siquiera por patriotismo, y si para ello contamos con la ayuda de la prensa seria y sensata.

Se trata, por ejemplo, de elegir próximamente al Presidente Constitucional de la República, y entre los candidatos que han surgido, figura el ciudadano general Alvaro Obregón, de quien ya se dice que no puede ser legalmente electo.

Sin discutir sus méritos para llegar

a ocupar ese elevado puesto, porque no nos guía ningún espíritu de partido ni pasión política, sino concretándonos al terreno puramente legal, vamos a ocuparnos de si puede ser electo constitucionalmente para desempeñar tal cargo, atento a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 82 de nuestra Carta Magna, ya que otro candidato al mismo puesto, el ciudadano ingeniero Alfredo Robles Domínguez, algunos órganos de la prensa y opiniones que hemos escuchado, lo tachan de inhábil para poder ser electo.

Comenzaremos por copiar literalmente el texto de la fracción citada, reproducida por la Ley Electoral: "Art. 82. PARA SER PRESIDENTE SE REQUIERE: . . . VII. NO HABER FIGURADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN ALGUNA ASONADA, MOTIN O CUARTELAZO". Lo hemos transcrito literalmente, para aplicarlo en sus términos y con la exactitud que exige nuestra Ley Fundamental. Ahora bien, dicen sus adversarios, como el señor general Obregón tomó participación en el movimiento que derrocó al Gobierno del señor Carranza, es lógico, evidente y notorio, que está incapacitado para ser electo Presidente de la República. He aquí uno de los grandes errores a que antes aludimos; se necesita no tener nociones de Derecho, ignorar en lo absoluto los principios fundamentales de nuestro sistema político, las leyes de la penalidad, no haber puesto los ojos en el artículo 14 constitucional, ni haber hojeado siquiera el Código Penal, para sentar tamaño desatinado.

En efecto, si bien la nueva Constitución que nos rige es admirable por lo elevado de algunos principios revolucionarios, que como una conquista del progreso humano se pueden presentar ante las naciones más civilizadas, en

cambio, sus contradicciones, su redacción y sus omisiones son tan monstruosas, que exigen se emprenda pronto un detenido estudio de ellas, para corregirlas. Entre éstas, tenemos precisamente la fracción VII del artículo 82 que analizamos, la cual, después de que en el artículo 14 de la propia Constitución se reconoce como garantía individual la exacta aplicación de la ley, en los siguientes términos: "En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", vino a establecer que no puede ser Presidente de la República el que haya figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.

Es inexplicable esta contrasentido, porque basta leer el artículo 919 del Código Penal, que define el delito de asonada o motín, para comprender el error en que cayeron los constituyentes para tomar palabras que seguramente les sonaron bien, pero cuyos preceptos penales son de risible aplicación. Artículo 919 del Código Penal: "Se da el nombre de asonada o motín: a la reunión tumultuaria de diez o más personas formadas en calles, plazas u otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no sea el de traición, el de rebelión ni el de sedición."

¿Dónde y cuándo el ciudadano Obregón ha figurado directa o indirectamente en alguna asonada o motín, y que no haya tenido por objeto cometer el delito de rebelión? La palabra cuartelazo no la hemos encontrado en el diccionario del idioma español, ni definido este delito en la Ley Penal.

¿Y qué autoridad judicial lo ha declarado culpable de dicho delito, inhabilitándolo para ser electo Presidente de la República?

La inhabilitación para obtener cargos, empleos u honores, es una de las penas establecidas en el capítulo 9o. del Título IV, Libro 1o. del Código Penal, y como pena sólo puede ser aplicada por la autoridad judicial.—Artículo 21 de la Constitución General, y 180 del Código Penal.

Si, pues, el señor general Obregón no ha cometido el delito de asonada o motín, y el supuesto de "cuartelazo", ni ha habido Tribunal que lo declare y lo inhabilite para desempeñar la Presidencia de la República, ni ha cometido el delito de rebelión, que no es de los comprendidos en la ley aplicable al caso, cuando únicamente se adhirió al desconocimiento que el Estado de Sonora, en defensa de su soberanía, hizo del Ejecutivo de la Unión, en cuya lucha éste fue derrocado, y ni siquiera tenía mando de fuerzas, para que a él se atribuyan lo que se llama "Cuartelazo", es claro, con palmaria evidencia, QUE SI PUEDE LEGALMENTE SER ELECTO PARA EL CARGO DE PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

En el campo sereno del estudio, es la conclusión a que hemos llegado, sin espíritu de partido y sin pasión de ninguna especie.

En posteriores artículos trataremos de otros asuntos de la importancia del presente, que se refiere nada menos que a la capacidad legal de uno de los candidatos a la Primera Magistratura de la Nación, que tanto afecta al ejercicio del derecho del sufragio, sabiendo a qué atenderse nuestros conciudadanos al emitir sus votos.

México, D. F., agosto 4 de 1920.

LIC. EDUARDO DEL HUNEAU.

Tomado del número 1252 de "El Demócrata", correspondiente al día 5 de agosto de 1920.



*Varios  
Extra*

LIC. EDUARDO DELHUMEAU.

Despacho: Av. 5 de Mayo 27. int. 7.

---

---

CAPACIDAD LEGAL DEL C. GENERAL  
ALVARO OBREGON PARA PODER SER  
DECLARADO ELECTO PRESIDENTE  
DE LA REPUBLICA.

% %

INTELIGENCIA DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 82 DE  
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS.

---

México, D. F.

—1920—



5

CAPACIDAD LEGAL DEL C. GENERAL ALVARO OBREGON PARA PODER SER  
DECLARADO ELECTO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. -

oooooooooooooooooooooooooooo

Una cuestión grave iniciada por otro de los Candidatos a la Presidencia de la República, el C. Ingeniero Don Alfredo Robles Domínguez propagada por la voz pública y sostenida últimamente por el Partido Nacional Republicano y que ya ha traspuesto los límites del País, anunciándose en la Prensa extranjera, es la incapacidad legal atribuida al C. General Alvaro Obregón para ser Presidente de la República por hallarse comprendido, según dicen, en la fracción VII del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y es grave, como lo es toda cuestión constitucional, principalmente cuando afecta al interés y porvenir de toda la Nación, a sus principios fundamentales, a la Capacidad o incapacidad del ungido por el voto público para regir los destinos de nuestra Patria, siendo extraña la calma con que los Partidarios del mismo General Obregón han resistido esos ataques, sin salirles al frente en el terreno de la ley. ¿Será porque considerando insignificantes los argumentos de sus contrarios expendidos en son de principios legales consignados en nuestra Carta Fundamental, los ven con desprecio?

No debe ser así; los errores jurídicos se combaten con la razón, con las verdades y las enseñanzas de la Ciencia; se matan con la ley.

Si esa ley es torcidamente entendida o mal interpretada, una serena discusión, su estudio concienzudo, la opinión de Jurisconsultos, Peritos en la materia, las Ejecutorias de los Tribunales y todas las fuentes del Derecho, nos darán la clave del error, que sólo exaltará nuestro ánimo cuando sea tan craso, tan burdo y tan brutal, que revele la mala fé de sus autores.

Pero encerrarse en el más absoluto mutismo, negar por negar, sin oponer ningún raciocinio contra el absurdo, sin demostrar cual es la ley aplicable al caso y cómo debe entenderse, y dejar crecer y desarrollarse el error, hasta extenderse y

arraigarse en la opinión pública, no debemos tolerarlo quienes por ministerio de nuestra Profesión estamos obligados a hacer esta clase de estudios, investigando donde está la justicia.

Entremos ya en materia. Tomar un artículo Constitucional o una de sus fracciones, cómo la séptima del artículo 82 que dice: PARA SER PRESIDENTE SE REQUIERE: NO HABER FIGURADO DIRECTA NI INDIRECTAMENTE EN ALGUNA ASONADA, MOTÍN O CUARTELAZO, y aplicarlo solo, aislado, de un modo absoluto, mecánico, sin conocer y fijar el significado de sus términos y palabras, sin recurrir a las leyes secundarias que desarrollan y reglamentan los principios Constitucionales que unicamente son las bases de toda la legislación, es uno de los más grandes desatinos, y si fuera dable sostener que cada precepto Constitucional rige por sí solo la materia a que se refiere, sobrarían las leyes Orgánicas, las leyes Federales, los Códigos, las leyes Comunes, todas las leyes de los Estados, las leyes especiales, y sus Reglamentos emanados de la misma Constitución aunque hayan sido expedidas por Autoridades legítimamente constituidas.

La propiedad y la posesión, la enseñanza, la asociación, la manifestación de las ideas, el trabajo, la industria, el comercio, la libertad, la vida, reconocidos y garantizados en artículos Constitucionales, la Ciudadanía, la extranjería, el delito, sus penas, etc. etc., son objeto de la propia Constitución y sin embargo, los contratos, los derechos y obligaciones de los Ciudadanos y de los extranjeros, las penas y las consecuencias legales del crimen, las Autoridades que las aplican, sus atribuciones y el ejercicio de cada uno de los tres Poderes de nuestro Sistema representativo, son materia de muchas y diversas leyes, cómo todo el mundo lo sabe, y así para entender y definir de una manera exacta, precisa y legal qué es asonada, motín y cuartelazo, y cuales son sus efectos jurídicos, debemos recurrir ante todo al Código Penal vigente para los delitos comunes en el Distrito Federal y Territorios y para los delitos Federales aplicable en toda la República, y ese Código en su ar-



titulo 919 nos dice: "SE DA EL NOMBRE DE ASONADA O MOTÍN A LA REUNIÓN TUMULTUARIA DE DIEZ O MÁS PERSONAS FORMADAS EN CALLES, PLAZAS U OTROS LUGARES PÚBLICOS CON EL FIN DE COMETER UN DELITO QUE NO SEA EL DE TRAICIÓN, EL DE REBELIÓN NI EL DE SEDICIÓN."

De manera que los elementos constitutivos de la asonada o motín, son según la ley Penal: I.- Una reunión tumultuaria de diez o más personas. II.- Que se forme en calles, plazas u otros lugares públicos. III.-Que tenga por objeto cometer un delito; y IV.- Que ese delito no sea el de traición, el de rebelión, ni el de sedición.

Luego ese delito debe ser cualquiera otro, el de robo, el asalto a una panadería para apoderarse del pan, el asalto a camiones o tranvías, menos los de traición, rebelión y sedición, porque entonces deja de ser el de asonada o motín, por faltarle uno de esos elementos constitutivos, y este delito, claramente definido en el Código Penal, es el que la fracción VII del artículo 82 de la Constitución castiga con la privación de ser electo Presidente de la República.

Por eso decíamos en breve estudio anterior que si bien nuestra Constitución es admirable por lo elevado de algunos principios revolucionarios que cómo una conquista del Progreso humano se pueden presentar ante las Naciones más civilizadas, en cambio sus contradicciones, sus omisiones y su redacción son tan monstruosas que exigen se emprenda pronto un meditado examen de ellas para corregirlas. Entre tales reformas se impone la de la fracción que analizamos porque resulta ridículo y risible que el autor de una asonada o motín se le inhabilite para ser Presidente de la República y se excluya a los autores de los delitos de traición rebelión y sedición, que son de orden político y de los que afectan a la seguridad interior de la Nación, mas tal cómo está la citada fracción VII del artículo 82 y entrañando, cómo entraña, la aplicación de una pena, cual es la inhabilitación para poder obtener un cargo público y atento lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Constitución que prohíbe imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, se ve que sólo puede aplicarse al au-

tor de una asonada, motín o cuartelazo.

Bien definido y sin lugar a duda en el terreno legal lo que es asonada o motín, queremos que se nos diga con la ley en la mano: ¿dónde y cuándo el Señor General Don Alvaro Obregón ha cometido ese delito? ¿dónde y cuándo se ha encontrado en una reunión tumultuaria de diez o más personas, en las calles, plazas o lugares públicos con el objeto de cometer un delito de los que ya hemos puesto algunos ejemplos? ¿dónde y cuándo y qué Tribunal lo ha condenado por una asonada o motín, para declararlo comprendido en la fracción VII del artículo 82 de la Constitución vigente?

Non llaman al terreno de la ley, pues que se nos combata con la ley y no con palabrería hueca, altisonante y disparatada, que esa sí es engendro del partidarismo malsano y peor intencionado.

De propósito hemos dejado aparte tratar lo del cuartelazo.

Como decíamos antes, no basta para aplicar un precepto Constitucional tomarlo aislado, seco, absoluto, y dejarlo caer como plancha de plomo, de manera aplastante, es necesario recurrir a las leyes secundarias que regulan su aplicación, su sentido y alcances que no se pueden abarcar en las bases Constitutivas de un Estado o Sociedad y ya vemos a donde nos llevó la exacta aplicación de la ley penal en lo relativo a la asonada o motín; allí no pudimos encontrar el delito de "cuartelazo", hecho delictuoso que trae consigo la inhabilitación, por cierto gravísima, para poder obtener el cargo de Presidente de la República, una de las penas establecidas en el Capítulo Noveno del Título Cuarto, Libro Primero del Código Penal y que como pena propiamente dicha sólo puede aplicar la Autoridad judicial, según el artículo 21 de la Constitución General y entonces nos asombramos más del descuido monstruoso de los Constituyentes de emplear un vocablo para designar un hecho que no está clasificado en el Código Penal, y que si con él se quiere designar la



→

traición, rebelión o sedición cometida por militares, está en pugna con los otros conceptos del mismo artículo que excluye estos delitos, según queda demostrado al definir el de asonada o motín; fuimos al Diccionario del Idioma español y no encontramos la palabra "cuartelazo" para ver si por su significado era sinónimo de algún otro que en su lugar empleara la ley, y tenemos que concluir que es una palabra que legalmente nada dice, e insistir en que pronto se reforme esa fracción para que diga lo que probablemente quisieron establecer los Constituyentes, que el autor o cómplices de una traición, rebelión o sedición, delitos políticos contra el orden público no puedan ser electos para Presidente de la República, pero como no lo dijeron, en materia penal no puede aplicarse pena alguna ni por analogía ni por mayoría de razón, es decir, no se puede afirmar que si la Constitución quiso inhabilitar para tan alto cargo a los que tomen participación directa o indirecta en alguna asonada o motín, con igual o mayor razón debe aplicarse al Caudillo de una revolución, porque las penas sólo deben ser aplicadas exactamente al delito de que se trate, por los Tribunales previamente establecidos por la ley. (Artículo 14 de la Constitución Federal.)

Y para que se palpe todavía más la imperiosa necesidad de recurrir a las leyes Orgánicas o secundarias de la Constitución para hacer efectivos sus fundamentales preceptos: ¿en cual elección no pueden ser electos para Presidente de la República los que hayan figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo? ¿En la inmediata, en las que siguen a ésta o nunca? ¿Cuánto dura su inhabilitación? ¿Es acaso perpetua o como la maldición bíblica se transmite a los herederos de generación en generación? ¿Y siendo una pena tan trascendental puede imponerla el Congreso porque la trae la Constitución?

No, señor, como pena sólo puede aplicarla la Autoridad Judicial porque la propia Constitución establece la división de los Poderes y sus atribuciones, las que se clasifican y reglamentan en leyes secundarias.

Se nos ha objetado que como el Congreso puede resolver si la persona electa para un cargo de elección popular, es o no es mexicano, si tiene o no tiene la edad requerida por la ley y las demás condiciones que ella establezca. Evidentemente que al ejercer sus funciones y aplicando la ley puede y debe cerciorarse y decidir si el nombrado tiene los requisitos legales, pero resolver si es o no es mexicano, si tiene o no tiene tantos años de edad, la residencia, etc. no son delitos, de la exclusiva competencia de los Tribunales, sino hechos y circunstancias que caen bajo la jurisdicción legislativa, electoral o administrativa, mas si el hecho privativo del derecho es un delito sólo la Autoridad judicial puede juzgarlo. En otros términos, el extranjero, el niño o el menor de la edad fijada por la ley no tienen el derecho, mientras que al que se le impone una pena privativa o suspensiva del derecho del que está en ejercicio, sólo le puede ser aplicada por los Tribunales. He aquí la diferencia.

Ante estos argumentos jurídicos e incontestables, cómo es posible sostener, si no es con notoria mala fé, la incapacidad legal del Señor General Alvaro Obregón para ser declarado Presidente de la República, si ha obtenido la mayoría de votos de sus Conciudadanos?

Y así como retamos a nuestros adversarios para que nos digan dónde y cuándo cometió el delito de asonada o motín, lo hacemos ahora para que nos digan donde y cuando un militar que no tenía mando de tropas, que se hallaba retirado del servicio, que solicitó del Senado de la República no ratificara su grado de General, cometió lo que ellos llaman cuartelazo?

Si pues de ningún modo está comprendido en la famosa fracción VII del artículo 82 de la Constitución claro es que si pudo legalmente ser electo para el cargo de Presidente de la República.

Acabamos de leer en el periódico "Omega" el Memorial que algunos Miembros del Partido Nacional Republicano han dirigido a la Honorable Cámara de Diputados al Congreso de la Unión,



en el que piden se declare ilegal el registro de la Candidatura del Señor General Alvaro Obregón y nulos los votos que se emitieren en su favor, el cual han fijado además profusamente en calles, lugares públicos y paseos.

Creció nuestro asombro ¡Cómo hombres cultos que escriben tan bonito, entre quienes figuran algunos Abogados, han asentado tan grades dislates! Confundir las palabras asonada, motín, revolución, plan político, cuartelazo, cuartelada, llamar a la Constitución "de facto"; pedir al Congreso la nulidad del registro de una Candidatura y anticipadamente la nulidad de elecciones que estaban por verificarse, no se concilia con la sabiduría de los Directores del Partido Nacional Republicano.

En efecto ignorar o de mala fé desconocer el significado legal de las palabras, aparecer que no saben nada del tecnicismo jurídico, sin siquiera tender una mirada al Código Penal y comenzar diciendo que una proclama revolucionaria publicada en Chilpancingo por el General Obregón el veinte de abril del corriente año y el haberse adherido posteriormente al Plan de Agua Prieta es y se llama cuartelazo, seguir diciendo que cuartelazo es palabra compuesta, lo mismo que sablazo o lanzada y que aunque el Diccionario español no traiga esa palabra cuartelazo sí trae "cuartelada" cuyo significado es idéntico, que asonada tiene por lo común un fin político, que motín es lo mismo que asonada, con la diferencia de que éste se dirige contra la Autoridad constituida y que cuartelazo o cuartelada es lo mismo que motín con la sólo diferencia de que el tumulto es hecho por soldados y más adelante que un motín grande es una revolución, para deducir de todo ets enredo que el golpe dado por el General Obregón es un verdadero cuartelazo y aplicarle ipso facto la fracción VII del artículo 82 de la Constitución, nos ha dejado estupefactos y sorprendidos necesitando un momento de reposo para recuperar nuestra calma y serenidad.

Tonificado nuestro sistema alterado, continuamos nuestro trabajo: ¿A quién se le ocurre que un Plan Político, que adherirse a la actitud de un Estado libre y soberano, que cómo En-



12

tividad Federativa consideró ultrajada su Soberanía por el Gobierno del Centro, aunque no sea militar en servicio el que lo proclame o se adhiera a la defensa de aquel Estado, comete un cuartelazo? ¿Qué culpa tiene el Señor General Obregón en que otros jefes del Ejército hayan secundado también el Plan de Agua Prieta?

¿Qué no habrán leído estos Señores el artículo 919 del Código Penal para ver que precisamente la asonada o motín no deben tener por objeto un fin político, cómo los delitos de traición, sedición y rebelión? ¿Qué no es la Ley Penal la que define y clasifica los delitos, la que fija el significado legal de la palabra con que éstos delitos se designan?

Entonces ¿cómo se atreven a decir que la asonada o motín tienen por lo común un fin político y que el motín va contra la Autoridad y que si lo cometen militares se llama cuartelazo? De modo que según este criterio cuando diez o más soldados en reunión tumultuaria formada en calles, plazas u otros lugares públicos con el fin de cometer un delito que no sea el de traición, el de rebelión ni el de sedición (es la definición del Código Penal), van por ejemplo a asaltar una panadería o a apoderarse sin derecho de unas mulas, cometen un cuartelazo. ¡Qué bien! y si el motín es grande es una revolución. ¡Ahora sí que ya no sabemos lo que son revoluciones!

Que aunque la palabra cuartelazo no tenga significado legal, en español es lo mismo que cuartelada, que sí la trae el Diccionario. Pero que desafortunados están estos sabios! Veamos el Diccionario que ellos invocan: "CUARTELADA- Cada uno de los tramos de extensión arbitraria en que se suele considerar dividida la longitud de todo buque, para ejecutar ciertas operaciones, como calafateo, etc. - La porción de los fondos que carenando o recorriendo a flote se descubren poco a poco para componerlos, o vuelven a ser sumergidos después de compuestos, cuando la operación se empieza desde la misma quilla. - Cierta número de bancos de los remeros." "Cuartelada. (adjetivo) que está dividido en cuarteles." ¿Pero en que se parece "cuartelada" a lo



que ellos llaman "cuartelazo" ? Esto más que otra cosa parece una adivinanza.

Es el colmo de la audacia el tomar palabras al acaso, sin saber ni lo que dicen, es hasta una falta de respeto a la N. Cámara a quien se dirigen.

De manera que dándoles a los conceptos el significado que gustan, no teniendo para nada en cuenta los preceptos legales que definen los delitos, llamando a una ley, ley de facto, lo cual no entendemos, porque es ley o no lo es, no cómo puede ser de facto un Gobierno o una Autoridad que está fuera de la ley, pero que sin embargo existe, y sin considerar que las penas no se aplican solas, de modo automático, sino que deben ser impuestas por la Autoridad Judicial competente, pretenden que el Señor General Obregón está inhabilitado para poder ser Presidente de la República.

No creemos tampoco que considerando la justificación y beneficios que nos trajo el último movimiento revolucionario, lo que es público y notorio, hubiera tribunal que condenase a sus autores, si se prueba que no obraron con dolo, pues aunque éste se presume en lo general, se admite prueba en contrario, si se acredita que en defensa de legítimos derechos arbitrariamente ultrajados se llevó a cabo una rebelión pública. La Revolución triunfante nunca castiga a sus iniciadores, porque sería un contrasentido, algo contra lo humano y contra lo natural, y aun contra las Teorías y Principios del Derecho, castigar a los que libran a un País de una tiranía, y a los que muchas veces se les premia cómo heroes de su Patria. Entre otros Picard, el celebre jurisconsulto Belga, en su notable obra "El Derecho Puro", dice: "cuando verdaderamente se combate por ganar o preservar derechos justos, entonces, pero solamente entonces, la guerra es legítima y merece los elogios que de ella hizo Motlke. Es el alumbramiento de la justicia por la fuerza".

Hemos concluido, abrigando la más firme convicción de que no habiendo figurado el C. General Don Alvaro Obregón en ninguna asonada, motín o cuartelazo, y de que habiendo sido benéfico y legítimo el último movimiento revolucionario, que tuvo

por objeto preservar derechos justos -la efectividad del sufragio, base de la democracia, y la moralidad de la administración pública, que es la honradez -no habrá ya nadie, que en vista de los principios legales que hemos expuesto y conocida la legal inteligencia de la fracción VII del artículo 82 Constitucional, lo tache de incapacidad para ser declarado electo Presidente de la República, conclusión a la que hemos llegado inspirados en el más puro patriotismo.

Y cómo final, ¿Qué dirá el Señor Ingeniero Robles Domínguez, que en su manifiesto ha desconocido la fuerza legal de la Constitución que nos rige, si resulta que él es el inhabilitado para poder ser Presidente de la República, conforme al artículo 37, fracción III de dicha Constitución, que dice: "Artículo 37.- La calidad de Ciudadano Mexicano se pierde:....III.- Por comprometerse en cualquier forma ante Ministros de algún culto o ante cualesquiera otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen"?

¿Y qué dirá de la aplicación automática de las penas?

LIC. EDUARDO DELHUMEAU.

México, septiembre 9 de 1920.





10

*Y misos*  
*Archivo*

CAPACIDAD LEGAL DEL C. GENERAL ALVARO OBREGON PARA  
PODER SER DECLARADO ELECTO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

INTELIGENCIA DE LA FRACCION VII DEL  
ARTICULO 82 DE LA CONSTITUCION POLI-  
TICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

POR EL LICENCIADO EDUARDO DELHUMEAU.

Una cuestión grave iniciada por otro de los Candidatos a la Presidencia de la República, el C. Ingeniero Don Alfredo Robles Domínguez, propagada por la voz pública y sostenida últimamente por el Partido Nacional Republicano y que ya ha traspuesto los límites del País, anunciándose en la Prensa extranjera, es la incapacidad legal atribuida al C. General Alvaro Obregón para ser Presidente de la República por hallarse comprendido, según dicen, en la fracción VII del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y es grave, cómo lo es toda cuestión Constitucional, principalmente cuando afecta al interés y porvenir de toda la Nación, a sus principios fundamentales, a la capacidad o incapacidad del ungido por el voto público para regir los destinos de nuestra Patria, siendo extraña la calma con que los partidarios del mismo General Obregón han resistido esos ataques, sin salirles al frente en el terreno de la ley. ¿Será porque considerando insignificantes los argumentos de sus contrarios expedidos en son de principios legales, los ven con desprecio?

No debe ser así; los errores jurídicos se combaten con la razón, con las verdades y las enseñanzas de la Ciencia; se matan con la Ley.

Si esa ley es torcidamente entendida o mal interpretada, una serena discusión, su estudio concienzudo, la opinión de Jurisconsultos, Peritos en la materia, las Ejecutorias de los Tribunales y todas las fuentes del Derecho, nos darán la clave del error, que sólo exaltará nuestro ánimo cuando sea tan craso tan burdo y tan brutal, que revele la mala fé de sus autores.



Pero encerrarse en el más absoluto mutismo, negar por negar, sin oponer ningún raciocinio contra el absurdo, sin demostrar cual es la ley aplicable al caso y cómo debe entenderse, y dejar crecer y desarrollarse el error, hasta extenderse y arraigarse en la opinión pública, no debemos tolerarlo quienes por ministerio de nuestra Profesión estamos obligados a hacer esta clase de estudios, investigando donde está la justicia.

Entremos ya en materia. Tomar un artículo Constitucional o una de sus fracciones, como la VII del artículo 82 que dice: PARA SER PRESIDENTE SE REQUIERE: NO HABER FIGURADO DIRECTA NI INDIRECTAMENTE EN ALGUNA ASONADA, MOTIN O CUARTELAZO, y aplicarlo solo, aislado, de un modo absoluto, mecánico, sin conocer y fijar el significado de sus términos y palabras, sin recurrir a las leyes secundarias que desarrollan y reglamentan los principios constitucionales, que unicamente son las bases de toda la legislación, es uno de los más grandes desatinos, y si fuera dable sostener que cada precepto Constitucional rige por sí solo la materia a que se refiere, sobrarían las leyes Orgánicas, las leyes Federales, los Códigos, las leyes comunes, todas las leyes de los Estados, las leyes Especiales y sus reglamentos emanados de la misma Constitución aunque hayan sido expedidas por Autoridades legítimamente constituidas.

La Propiedad y la posesión, la enseñanza, la asociación, la manifestación de las ideas, el trabajo, la industria, el comercio, la libertad, la vida, reconocidos y garantizados en artículos constitucionales, la ciudadanía, la extranjería, el delito, sus penas, etc, etc, son objeto de la propia Constitución y sin embargo, los contratos, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y de los extranjeros, las penas y las consecuencias legales del crimen, las Autoridades que las aplican, sus atribuciones y el ejercicio de cada uno de los tres Poderes de nuestro Sistema representativo, son materia de muchas y diversas leyes, cómo todo el mundo lo sabe, y así para entender y definir de una manera exacta, precisa y legal qué es asonada, motín y cuartelazo, y cuales son sus efectos jurídicos, debemos



recurrir ante todo al Código Penal vigente para los delitos comunes en el Distrito Federal y Territorios y para los delitos Federales aplicable en toda la República, y ese Código en su artículo 919 nos dice: "SE DA EL NOMBRE DE ASONADA O MOTIN A LA REUNION TUMULTUARIA DE DIEZ O MÁS PERSONAS FORMADAS EN CALLES, PLAZAS U OTROS LUGARES PÚBLICOS CON EL FIN DE COMETER UN DELITO QUE NO SEA EL DE TRAICIÓN, EL DE REBELION, NI EL DE SEDICIÓN."

De manera que los elementos constitutivos de la asonada o motín, son según la ley Penal: I.- Una reunión tumultuaria de diez o más personas. II.- Que se forme en calles, plazas u otros lugares públicos. III.- Que tenga por objeto cometer un delito; y IV.- Que ese delito no sea el de traición, el de rebelión, ni el de sedición.

Luego ese delito debe ser cualquiera otro, el de robo, el asalto a una panadería para apoderarse del pan, el asalto a camiones o tranvías, menos los de traición, rebelión y sedición porque entonces deja de ser el de asonada o motín, por faltarle uno de sus elementos constitutivos, y este delito, claramente definido en el Código Penal, es el que la fracción VII del artículo 82 de la Constitución castiga con la privación de ser electo Presidente de la República.

Por eso decíamos en breve estudio anterior que al bien nuestra Constitución es admirable por lo elevado de algunos principios revolucionarios que cómo una conquista del progreso humano se pueden presentar ante las Naciones más civilizadas, en cambio sus contradicciones, sus omisiones y su redacción son tan monstruosas que exigen se emprenda pronto un meditado examen de ellas para corregirlas. Entre tales reformas se impone la de la fracción que analizamos porque resulta ridículo y risible que al autor de una asonada o motín se le inhabilite para ser Presidente de la República y se excluya a los autores de los delitos de traición, rebelión y sedición, que son de orden político y de los que afectan a la seguridad interior de la Nación; mas tal cómo está la citada fracción VII del artículo 82 y entrañando, cómo entraña, la aplicación de una pena, cual es la inhabilitación para poder obtener un cargo público y atento lo dispuesto



en el artículo 14 de la misma Constitución que prohíbe imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, se ve que sólo puede aplicarse al autor de una asonada, motín o cuartelazo.

Bien definido y sin lugar a duda en el terreno legal lo que es asonada o motín, queremos que se nos diga con la ley en la mano: ¿Dónde y cuando el Señor General Don Alvaro Obregón ha cometido ese delito? ¿Dónde y cuándo se ha encontrado en una reunión tumultuaria de diez o más personas, en las calles, plazas o lugares públicos con el objeto de cometer un delito de los que hemos ya puesto algunos ejemplos?

¿Dónde y cuando y que Tribunal lo ha condenado por una asonada o motín, para declararlo comprendido en la fracción VII del artículo 82 de la Constitución vigente?

Nos llaman al terreno de la ley, pues que se nos combata con la ley, y no con palabrería hueca, altisonante y disparatada que esa sí es engendro del partidismo mal sano y peor intencionado.

De propósito hemos dejado aparte tratar lo del CUARTELAZO.

Cómo decíamos antes, no basta para aplicar un precepto Constitucional tomarlo aislado, seco, absoluto, y dejarlo caer como plancha de plomo, de manera aplastante, es necesario recurrir a las leyes secundarias que regulan su aplicación, su sentido y alcances que no se pueden abarcar en las bases constitutivas de un Estado o Sociedad y ya vemos a donde nos llevó la exacta aplicación de la ley Penal en lo relativo a la asonada o motín; allí no pudimos encontrar el delito de cuartelazo, hecho delictuoso que trae consigo la inhabilitación, por cierto gravísima, para poder obtener el cargo de Presidente de la República, una de las penas establecida en el Capítulo noveno del Título cuarto, libro I del Código Penal, y que como pena propiamente dicha sólo puede aplicar la Autoridad Judicial, según el artículo 21 también de la Constitución General y entonces nos asombramos más del descuido monstruoso de los Constituyentes de



20

emplear un vocablo para designar un hecho que no esté clasificado en la ley Penal, y que si con él se quiere designar la traición, la rebelión o sedición cometida por militares, está en pugna con los otros conceptos del mismo artículo que excluye estos delitos, según queda demostrado al definir el de asonada o motín fuimos al diccionario del idioma español y no encontramos la palabra "cuartelazo" para ver si por su significado era sinónimo de alguna otra que en su lugar empleara la ley y tenemos que concluir que es una palabra que legalmente nada dice, e insistir en que pronto se reforme esa fracción para que diga lo que probablemente quisieron establecer los Constituyentes, que el autor o cómplice de una traición, rebelión o sedición, delitos políticos contra el orden público no puedan ser electos para Presidente de la República, pero cómo no lo dijeron, en materia Penal no puede aplicarse pena alguna ni por analogía ni por mayoría de razón, es decir que no se puede afirmar que si la Constitución quiso inhabilitar para tan alto cargo a los que tomen participación directa o indirecta en algunada asonada o motín, con igual o mayor razón debe aplicarse al caudillo de una revolución, porque las penas seño deben ser aplicadas exactamente al delito de que se trate por los Tribunales previamente establecidos por la ley. (Artículo 14 de la Constitución Federal).

Y para que se palpe todavía más la imperiosa necesidad de recurrir a las leyes Orgánicas o secundarias de la Constitución para hacer efectivos sus fundamentales preceptos: ¿en cual elección no pueden ser electos para Presidente de la República los que hayan figurado directa o indirectamente en algunada asonada, motín o cuartelazo? ¿En la inmediata, en las que siguen a ésta o nunca? ¿Cuanto dura su inhabilitación? ¿Es acaso perpetua o cómo la maldición bíblica se trasmite a los herederos de generación en generación? ¿Y siendo una pena tan trascendental puede imponerla el Congreso, porque la trae la Constitución ?

No, Señor, cómo pena sólo puede aplicarla la Autoridad Judicial, porque la propia Constitución establece la división de los Poderes y sus atribuciones, las que se clasifican y reglamentan en las leyes secundarias.



Se nos ha objetado que cómo al Congreso puede resolver **si** la persona electa para un cargo de elección popular, es o no es mexicano, si tiene o no tiene la edad requerida por la ley y las demás condiciones que ella establezca. Evidentemente que al ejercer sus funciones y aplicando la ley puede y debe cerciorarse y decidir si el nombrado tiene los requisitos legales pero resolver si es o no es mexicano, si tiene o no tiene tantos años de edad, la residencia, etc., no son delitos de la exclusiva competencia de los Tribunales sino hechos y circunstancias que caer bajo la jurisdicción legislativa, electoral o administrativa, <sup>si</sup> mas el hecho privativo del derecho es un delito sólo la Autoridad Judicial puede juzgarlo. En otros términos, el extranjero, el niño o menor de la edad fijada por la ley no tienen el derecho, mientras que al que se le impone una pena privativa o suspensiva del derecho del que está en ejercicio, sólo le puede ser aplicada por los Tribunales. He aquí la diferencia.

Ante estos argumentos netamente jurídicos e incontables, cómo es posible sostener, si no es con notoria mala fé la incapacidad legal del Señor General Alvaro Obregón para ser declarado Presidente de la República, si ha obtenido la mayoría de votos de sus conciudadanos?

Y así cómo retamos a sus adversarios para que nos digan dónde y cuando cometió el delito de asonada y motín, lo hacemos ahora para que nos digan dónde y cuándo un militar que no tenía mando de tropas, que se hallaba retirado del servicio, que solicitó del Senado de la República no ratificara su grado de General, cometió lo que ellos llaman cuartelazo?

Si pues de ningún modo está comprendido en la famosa Fracción VII del artículo 82 de la Constitución claro es que **SÍ PUDO LEGALMENTE SER ELECTO PARA EL CARGO DE PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.**

Acabamos de leer en el Periódico "Omega" el memorial que algunos miembros del Partido Nacional Republicano han dirigido a la H. Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, en el que piden se declare ilegal el registro de la Candidatura del Señor General Alvaro Obregón y nulos los votos que se emitieren



en su favor, el cual han fijado además profusamente en calles, lugares públicos y paseos.

Creció nuestro asombro ¡Cómo hombres cultos que escriben tan bonito, entre quienes figuran algunos abogados, han asentado tan grandes dislates! Confundir las palabras asonada, motín, revolución, plan político, cuartelazo, cuartelada, llamar a la Constitución de facto, pedir al Congreso la nulidad del registro de una candidatura y anticipadamente la nulidad de elecciones que estaban por verificarse, no se concilia con la sabiduría de los Directores del Partido Nacional Republicano.

En efecto ignorar o de mala fé desconocer el significado legal de las palabras, aparecer que no saben nada del tecnicismo jurídico, sin siquiera tender una mirada al Código Penal y comenzar diciendo que una proclama revolucionaria publicada en Chilpancingo por el General Obregón el 20 de abril del corriente año y el haberse adherido posteriormente al Plan de Agua Prieta es y se llama cuartelazo, seguir diciendo que cuartelazo es palabra compuesta, lo mismo que sahlazo o lanzada y que aunque el Diccionario español no traiga esa palabra cuartelazo si trae "cuartelada" cuyo significado es idéntico, que asonada tiene por lo común un fin político, que motín es lo mismo que asonada con la diferencia de que éste se dirige contra la autoridad constituida y que cuartelazo o cuartelada es lo mismo que motín con la sola diferencia de que el tumulto es hecho por soldados y más adelante que un motín grande es una revolución, para deducir de todo este enredo que el golpe dado por el General Obregón es un verdadero cuartelazo y aplicarle ipso facto la fracción VII del artículo 82 de la Constitución, nos ha dejado estupefactos y sorprendidos, necesitando un rato de reposo para recuperar nuestra calma y serenidad.

Tonificado nuestro sistema alterado, continuamos nuestro trabajo: ¿A quien se le ocurre que un Plan Político, que adherirse a la actitud de un Estado Libre y Soberano, que como entidad Federativa consideró ultrajada su Soberanía por el Gobierno del Centro aunque no sea militar en servicio el que lo pro-



clame o se adhiera a la defensa de aquel Estado ,comete un cuartelazo?

¿Que no habrán leído estos Señores el artículo 919 del Código Penal para ver que precisamente la asonada o motín no deben tener por objeto un fin político, cómo los delitos de traición, sedición y rebelión? ¿Qué no es la ley Penal la que define y clasifica los delitos, la que fija el significado legal de la palabra con que esos delitos se designan?

Entonces, cómo se atreven a decir que la asonada o motín tiene por lo común un fin político y que el motín va contra la autoridad y que si lo cometen los militares se llama cuartelazo? De modo que según este criterio cuando diez o más soldados en reunión tumultuaria formada en calles, plazas u otros lugares públicos con el fin de cometer un delito que no sea el de traición, el de rebelión ni el de sedición, (es la definición del Código Penal) van por ejemplo a asaltar una panadería o apoderarse sin derecho de unas mulas, cometen un cuartelazo. ¡Que bien! y si el motín es grande es una revolución, ¡ahora sí que ya no sabemos lo que son revoluciones!

Que aunque la palabra cuartelazo no tenga significado legal, en español es lo mismo que cuartelada, que sí la trae el Diccionario. Pero que desafortunados están estos sabios! Veamos el Diccionario que ellos invocan: "CUARTELADA:- Cada uno de los tramos de extensión arbitraria en que se suele considerar dividida la longitud de todo buque para ejecutar ciertas operaciones cómo calafateo, etc.- La porción de los fondos que carenando o recorriendo a flote se descubren poco a poco para componerlos, o vuelven a ser sumergidos después de compuestos, cuando la operación se empieza desde la misma quilla.- Cierta número de bancos de los remeros." "Cuartelada" (adjetivo) que está dividido en cuarteles." - ¿Pero en que se parece "cuartelada" a lo que ellos llaman cuartelazo? Esto más que otra cosa parece una adivinanza.

Es el colmo de la audacia el tomar palabras al acaso, sin saber ni lo que dicen, es hasta una falta de respeto a la



H. Cámara a quien se dirigen.

De manera que dándoles a los conceptos el significado que gustan, no teniendo para nada en cuenta los preceptos legales que definen los delitos, llamando a una ley ley de facto, lo cual no entendemos, porque es ley o no lo es, no cómo puede ser de facto un gobierno o una autoridad que esta fuera de la ley, pero que sin embargo existe, y sin considerar que las penas no se aplican solas, de modo automático, sino que deben ser impuestas por la autoridad judicial competente, pretenden que el Señor General Obregón está inhabilitado para poder ser Presidente de la República.

No creemos tampoco que considerando la justificación y beneficio que nos trajo el último movimiento revolucionario, lo que es público y notorio, hubiera Tribunal que condenase a sus autores, si se prueba que no obraron con dolo, pues aunque éste se presume en lo general, se admite la prueba en contrario, si se acredita que en defensa de legítimos derechos arbitrariamente ultrajados se llevó a cabo una rebelión pública. La revolución triunfante nunca castiga a sus iniciadores, porque sería un contrasentido, algo contra lo humano y contra lo natural, y aun contra las Teorías y Principios del Derecho, castigar a los que libran a un País de una tiranía, y a los que muchas veces se les premia cómo heroes de su Patria. Entre otros Picard, el celebre Jurisconsulto belga, en su notable obra "El Derecho Puro", dice, "cuando verdaderamente se combate por ganar o preservar derechos justos, entonces, pero solamente entonces, la guerra es legítima y merece los elogios que de ella hizo Motike. Es el alumbramiento de la Justicia por la fuerza."


Hemos concluido abrigando la más firme convicción de que no habiendo figurado el C. General Alvaro Obregón en ninguna asonada motín o cuartelazo y de que habiendo sido benéfico y legítimo el último movimiento revolucionario, que tuvo por objeto preservar derechos justos -la efectividad del sufragio, base de la Democracia, y la moralidad de la administración pública, que es la honradez,-no habrá ya nadie, que en vista de los principios legales que hemos expuesto y conocida la legal intelligen-



cia de la fracción VII del artículo 82 Constitucional, lo tache de incapacidad para ser declarado electo Presidente de la República, conclusión a la que hemos llegado, inspirados en el más puro patriotismo.

Y cómo final, ¿que dirá el Señor Ingeniero Robles Domínguez, que en su manifiesto ha desconocido la fuerza legal de la Constitución que nos rige, si resulta que él es el inhabilitado para poder ser Presidente de la República conforme al artículo 37, fracción III de dicha Constitución que dice: "Artículo 37.- La calidad de Ciudadano mexicano se pierde:.....III.- Por comprometerse en cualquier forma ante Ministros de algún culto o ante cualesquiera otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen"?

¿Y qué dirá de la aplicación automática de las penas?

*Lic Eduardo Delhumeau*  


México, Septiembre 9 de 1920.

LIC. FRANCISCO DOMINGUEZ

BUFETE:

FRANCISCO I. MADERO N° 20

TELEFONOS ERICSSON:

DESPACHO, 103-75

DOMICILIO, 88-67

MÉXICO, D. F.

México, Noviembre 10 de 1920.

Sr. Presidente Electo de la República  
General Don Alvaro Obregón.

Ciudad .

Muy respetable Señor General:

Cumpliendo con las indicaciones de Ud., nos permitimos re-  
cordarle la bondadosa invitación que se sirvió hacernos-  
de dispensarnos la honra de pasar a su casa para tratar  
asunto relativo a la Administración de Justicia, intere-  
santísimo para la Nación, cuyos altos destinos va Ud., a  
presidir.

Esperamos por lo mismo de su benevolencia se digne indi-  
carnos el día y hora que Ud., tenga a bien fijar para nues-  
tra entrevista.

Quedamos de Ud., con nuestra distinguida consideración y  
respeto, sus Afmos. Attos y S.S.S.S.

Lic Eduardo Delhumeau

Lic. Francisco Dominguez

\_\_\_\_\_

er  
50%  
Bhop



DUALIDAD DE LEGISLATURAS.

¿COMO DEBE RESOLVERSE JURIDICAMENTE EL CON-  
FLICTO CUANDO EN ALGÚN ESTADO DE LA REPÚBLI-  
CA RESULTAN DOS LEGISLATURAS Y DOS GOBERNA-  
DORES, CADA UNO DE ELLOS DECLARADO ELECTO  
POR SU RESPECTIVO CONGRESO?



Por el Licenciado EDUARDO DELHUMEAU.

Abogado Consultor de la Secretaría  
de Guerra y Marina.

Despacho: AVENIDA FRANCISCO I.MADERO 20.

MÉXICO, D.F.

1 9 2 0 .

DUALIDAD DE LEGISLATURAS.

¿Como debe resolverse jurídicamente el conflicto cuando en algún Estado de la República resultan dos legislaturas y dos Gobernadores, cada uno de ellos declarado electo por su respectivo Congreso?

Por el Licenciado EDUARDO DELHUMEAU.

Deseoso de prestar mis servicios al actual Gobierno del que la Nación espera el aseguramiento de la Paz y el engrandecimiento de nuestro País, correspondiendo al llamado del Primer Magistrado de la República C. General D. Alvaro Obregón, para que todos los mexicanos, de sano espíritu y buena voluntad cooperemos en su grandiosa y grave tarea de reconstruir nuestra querida Patria, acometo una empresa superior a mis fuerzas de resolver tan delicada, trascendental y palpitante cuestión, no ateniéndome a mis conocimientos jurídicos que son escasos, sino aprovechando y exponiendo las enseñanzas de un coloso de la Ciencia del Derecho, el nunca bien admirado Jurisconsulto Don Ignacio L. Vallarta, el profundo Constitucionalista que fue el más brillante y acérrimo defensor de la Soberanía de los Estados, ante cuya memoria debemos descubrirnos con veneración los que hemos hecho un culto del respeto a la ley.

Nuestra democracia que es la base de nuestro Gobierno Republicano, Representativo, Federal, compuesto de Estados Libres y Soberanos, pero unidos en una Federación, según los principios de nuestra Ley fundamental, después de una lucha sangrienta de diez años, se debate aún, en agitaciones y convulsiones, para llegar a su perfeccionamiento, y ya por ambiciones personales, ya por pasiones de partidatismo; o ya por falta de educación Cívica, los contendientes en las bregas electorales no quieren perder y de allí resulta que cada Partido declara electo a sus candidatos y cómo desgraciadamente está sucediendo con frecuencia en algunas Entidades Federativas, se instalan dos o más legislaturas y cada una de ellas declara electo su respectivo Gobernador, dando ésto origen a gravísimas perturbaciones del



orden público en las que de ninguna manera puede ser neutral el Gobierno del Centro. ¿Qué hacer en tales casos? En unos, hemos visto intervenir a la Suprema Corte de Justicia, en otros, al Senado de la República, nuestra Constitución es confusa, no prevee estos conflictos y necesario es de toda necesidad, de modo urgente y apremiante, buscarles solución.

En efecto, si recorremos y estudiamos los textos constitucionales, encontramos, por su orden, el artículo 76, fracción V que tratando de las facultades exclusivas del Senado, dice: "Declarar cuando hayan desaparecido todos los Poderes Constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador Constitucional, en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las Constituciones de los Estados no prevean el caso."

Se ve que se contrae únicamente a cuando hayan desaparecido todos los Poderes Constitucionales de un Estado, es decir, que por algún trastorno interior no exista ni Legislatura, ni Ejecutivo, ni Tribunal de Justicia, y que la Constitución local no prevea el caso de cómo deben sustituirse, pero no se refiere al caso en que lejos de desaparecer esos poderes, aparecen más, aparecen dobles y cada uno pretende ser el legítimo y constitucional. ¿Quién decide esto? No puede ser el Senado conforme a esa facultad, porque no es el caso comprendido en la fracción V del artículo 76, ni se trata de nombrar un Gobernador Provisional, para que convoque a elecciones, que precisamente acaban de verificarse y se trata de saber, cuales fueron los poderes legalmente electos.

La fracción VIII del mismo artículo, confiere al Senado la facultad de "Resolver las cuestiones políticas que surjan en-

tre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso, el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado. La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior."

Tampoco creemos que sea aplicable al conflicto que resulta de la dualidad de poderes, porque se le faculta para decidir las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, esto es entre el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, cuestiones de índole política; cuando alguno de esos poderes solicite la intervención del Senado, poderes legalmente constituidos o cuyas cuestiones hayan dado motivo a que se interrumpa el orden constitucional, mediando un conflicto de armas y en el caso a discusión, se trata del resultado de unas elecciones, de entre dos legislaturas, saber y calificar cual es la legalmente electa. Consideramos, que hay una gran diferencia entre cuestiones políticas de Poderes legalmente electos y reconocidos y conflicto de armas a que esas cuestiones dan origen a saber cual es el legítimo, de esos poderes.

Entre las facultades del Presidente de la República, la fracción VI del artículo 89, le concede la de "Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación."

El artículo 105 establece: "Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos, entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte."

Hay que fijarse, en que dice controversias entre los Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos.

Queda en pie, averiguar en la dualidad de Poderes, cua-



les son los que la Constitución reconoce y esa facultad se limita a la Constitucionalidad de sus actos, ésto es a que reconocidos esos poderes como tales, examinar unicamente, la constitucionalidad de sus actos, en una controversia entre ellos y por supuesto, mediante las formalidades de un juicio.

Por último, el artículo 122 ordena: "Los Poderes de la Unión, tienen el deber de proteger a los Estados, contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida."

¿Pero cual Legislatura, cual Ejecutivo, si hay dos?

Nuestra Constitución no resuelve pues, el problema propuesto, porque ni la intervención del Senado, cuando han desaparecido los Poderes de un Estado, ni cuando debe resolver cuestiones políticas, entre los Poderes de una Entidad Federativa, ni el Ejecutivo, manteniendo la Paz y el orden en la República, ni la Suprema Corte, conociendo de la constitucionalidad de los actos de los Poderes de un Estado, cuando se suscite entre ellos una controversia, ni los Poderes de la Unión, protegiendo a los Estados, resuelven el conflicto.

¿Entonces qué hacer?

Nuestro gran publicista Vallarta, ese sol de la Jurisprudencia, cuyos rayos iluminarán a muchas generaciones, defendiendo la Soberanía del Estado de Jalisco, en magno debate, empeñado con otro coloso de la ciencia jurídica, el Señor Licenciado Don Emilio Velasco, negando la intervención del Poder Federal, en todo lo relativo al régimen interior de los Estados, en conflictos como éste, no pudo menos que convenir, en que el Presidente de la República, es el que debe resolverlos y se expresa así:

"Para probar que en los Estados Unidos, el Presidente de la República, es quien resuelve la cuestión de legalidad, en el caso de conflicto de poderes locales, el Señor Velasco ha citado, una decisión de la Suprema Corte de Justicia de esa República, decisión verdaderamente notable y que es uno de tantos testimonios, de la sabiduría de sus instituciones. Pero si semejante de-

32

cisión probara, lo que el Señor Velasco quiere, razón habría para preguntarnos sorprendidos: ¿cómo en los Estados Unidos, en donde tanto respeto se tiene a la Soberanía de los Estados, en donde su derecho Constitucional, no permite al Poder Federal, intervenir en el régimen interior de éstos, en donde se profesan sin contradicción, las doctrinas que acabo de exponer, cómo ahí la Suprema Corte pudo haber resuelto que toca al Presidente resolver la cuestión de legitimidad local ? Para hacer ver, que no existe esa contradicción, que a primera vista aparece entre ese Tribunal y los publicistas que yo he citado; para demostrar, que aquella decisión no combate, sino que afirma estas doctrinas; para satisfacer ciertas réplicas que se pueden hacer, debo encargarme especialmente de este punto.

La sección 4a. del artículo 4o. de la Constitución Americana, no previó el caso, de que en un Estado, hubiera dos legislaturas, que simultaneamente pidiesen protección, la una contra la otra. La solución de semejante dificultad, en vano se busca en el texto constitucional. Creyendo los Estadistas americanos, según lo hemos visto, que cuando una legislatura pide auxilio, no toca al Poder Federal, sino al del Estado, calificar, si es o no necesario, cuando en 1843 apareció en el Estado de Rhode-Island ese conflicto de dos legislaturas, de dos poderes que se disputaban la legitimidad, la solución de tal dificultad parecía imposible. ¿Se dá la protección a dos legislaturas enemigas que la piden? Esto conduciría al absurdo de mandar que las fuerzas federales formaran en batalla unas frente a las otras, para aniquilarse. ¿Se niega a ambas legislaturas la protección? Esto no sólo violaría el precepto constitucional que manda otorgarla, sino lo que es peor aún, consagraría la necesidad de la guerra civil, de la anarquía en una parte del territorio nacional, sin que nadie pudiera evitarlo: ésto acusaría de insuficiencia a las instituciones, las desacreditaría por completo. ¿que hacer en este caso imprevisto por la Constitución? ¿Respetar la soberanía, hasta tolerar la anarquía? ¿Restablecer el orden eliminando a los dos contendentes, dando el poder a una entidad extraña, decretando el estado de sitio, cómo aquí diríamos? Las instituciones americanas han huido con igual tino de ambos fatales extremos. En el silencio de la ley constitucional, en su profundo res



peto por la soberanía de los Estados, han ido a buscar la solución de tal dificultad al derecho internacional, el único que es aplicable a Estados soberanos. La decisión de la Suprema Corte de los Estados Unidos, en el caso de Luther contra Borden, es la exposición verdaderamente filosófica de la teoría que aquella cuestión resuelve. Así cómo el Presidente de los Estados Unidos tiene la facultad, inherente al Jefe de toda la Nación, de reconocer en un país extranjero al Gobierno que crea conveniente, cuando hay dos entidades que se disputan el poder; así, y con mayor razón aún, puede determinar quien de dos legislaturas, que en un Estado existen y que le piden protección, es la que constituye el Gobierno de ese Estado, a fin de que hecho tal reconocimiento de un carácter internacional, si es así lícito llamarlo pueda después entrar de lleno obrando el precepto constitucional. Si las relaciones mercantiles y diplomáticas de los Estados Unidos, no pueden quedar en suspenso con España, por ejemplo, porque en este País estalle la guerra civil; si el Gobierno Americano no puede reconocer cómo Gobierno a los dos bandos españoles que se disputan el poder; si los intereses americanos exigen de acuerdo con el derecho de gentes, que el Presidente de la República reconozca siquiera al gobierno de hecho, esta exigencia es más apremiante todavía cuando se trate del Estado de Rhode-Island, de Ohio, o de New-York. Los intereses nacionales se resenten más de los estragos de la guerra civil en un Estado, aunque ella se llame local, que de la falta de relaciones diplomáticas con un País extranjero; y si en este caso el reconocimiento del Gobierno de hecho es necesario, en aquel la determinación de quien sea la legislatura y quien no lo sea, es apremiante, para que tengan después cabida los recursos constitucionales (la protección federal) que ponen fin a la guerra civil, a la anarquía.

Estas son las teorías, con tan grande lucidez, cómo precisión expuestas por la Suprema Corte Americana, en el caso de Luther contra Borden: "En el caso de naciones extranjeras, decía Mr. Taney en aquella ocasión, el Gobierno reconocido por el Presidente, lo es siempre en los tribunales. Y este principio

ha sido aplicado por la ley del Congreso a los Estados Soberanos de la Unión" Y este principio, lejos de sancionar la doctrina que permite al Poder Federal ingerirse en las cuestiones interiores de los Estados, es la última palabra de respeto que se puede decir a su soberanía: ese principio trata cómo verdaderos soberanos a los Estados.

"El Presidente debe dar el auxilio, se dice en otro lugar, cuando lo pida la legislatura, o el Gobernador, si ella no estuviere reunida, y por tanto debe determinar qué cuerpo de personas constituye la legislatura, y quien es el gobernador, antes que él pueda obrar" "He is to act upon the application of the legislature, or of the executive, and consequently he must determine what body of men constitute the legislature, and who is the governor, before he can act" Cuando hay dos cuerpos de personas que se llaman mutuamente legislatura, el Presidente no puede obrar constitucionalmente, dando la protección: a esto debe preceder el reconocimiento de una legislatura, hecho según aquel principio, aplicado a estados soberanos. ¿Se puede encontrar teoría más filosófica y constitucional que resuelva esa dificultad de la co-existencia de dos legislaturas en un Estado?

"La circunstancia de que ambos contendientes reclamen el derecho de ser protegidos, continúa diciendo Mr. Tayne, no puede alterar la cuestión, porque ambos no pueden tener ese derecho. Si existe, pues, un conflicto armado cómo el de que hablamos, es un caso de violencia doméstica, y uno de los contendientes debe estar insurrecto contra el Gobierno legal. El Presidente debe necesariamente decir quien es el gobierno y quien la facción sublevada, ANTES QUE PUEDA CUMPLIR EL DEBER QUE LE IMPO- NE LA LEY DEL CONGRESO." "And the president must, of necessity decide which is the governemen, and which party is unlawfully arrayed against it, before he can perform the duty imposed upon him by the act of congres." Se vé por estas palabras que en el caso de Luther contra Borden, se ha considerado y resuelto la cuestión que surge del conflicto de dos legislaturas, de dos poderes de la misma clase y categoría, si me puedo expresar así, que hace imposible la protección federal, sin el previo recono-



cimiento de alguno de ellos por el Presidente, en su carácter de Jefe supremo de la República.

En el Derecho Constitucional Americano, esas teorías son ya una doctrina que la practica ha sancionado: los publicistas, la profesan y la enseñan sin vacilación, pero esa doctrina, como lo hemos visto, sirve sólo para el caso excepcional que la Constitución no previó, de que en un Estado hubiera a la vez dos legislaturas....."

"..... Volviendo al caso de Luther contra Borden creo ya poder afirmar que la decisión de la Suprema Corte de los Estados Unidos en esa ocasión, se ocupó sólo del caso en que en un Estado haya una dualidad de poderes que haga imposible la protección federal, sin primero determinar quien de ellos es Gobierno: esa decisión resolvió esta grave cuestión en los términos que hemos visto y aplicados los principios que dejo indicados. ¿Se podrá decidir de esos principios, de esa decisión, que siempre y en todos casos toca al Poder Federal pronunciar su fallo sobre la legitimidad de las autoridades locales? ¿Se podrá tomar cómo modelo la conducta seguida por el Congreso Americano durante la guerra, quén seguía la máxima de que era gobierno local quien a la República convenía, según las exigencias de la Revolución? ¿Se podrá aplicar aquella decisión al caso en que un conflicto nace entre una legislatura y un ex-gobernador, a quien ella depuso? ¿Permite siquiera la constitución (mexicana y americana) proteger gobernadores contra legislaturas? ¿El caso de Rhode-Island es igual al de Jalisco? Si hoy en México se hiciera con Jalisco lo que se hizo en Estados Unidos en 1849 con Rhode-Island, se violaría por completo la ley constitucional, se ultrajaría la Soberanía de un Estado, cuando entonces, tanto se respetó esa ley, esa soberanía. En Rhode-Island, había un doble gobierno local, y era preciso determinar quien era la legislatura para protegerla: en Jalisco no hay más que una legislatura a quien se debe proteger, contra un usurpador del Poder Público, contra un gobernador consiento en llamarlo así, a quien nunca. jamás puede protegerse contra la legislatura!

En los Estados Unidos, pueblo celosísimo de sus libertades, de la soberanía local, no ha pasado sin escrúpulo aun ese

poder que se da al Presidente como Jefe de la Nación, para que determine, en el caso de dualidad de poderes en un Estado, "qué cuerpo de personas constituye la legislatura." Ese escrúpulo ha sido desvanecido con estos razonamientos: "Se dice que este poder en el Presidente es peligroso a la libertad, y que puede abusar de él: todo poder es susceptible de abuso, si se coloca en manos indignas. Creemos difícil encontrar algunas otras en que esté más seguro y sea más eficaz. Cuando los Ciudadanos de un Estado se arman los unos contra los otros y las autoridades constituidas no pueden ejecutar las leyes, la interposición federal debe ser pronta o de nada sirve --- El elevado cargo del Presidente electo por el Pueblo, su alta responsabilidad.....son tan eficaces garantías contra ese abuso de poder como la prudencia puede exigir las". Y en otra decisión de la misma corte en 1827, se decía esto: "No hay duda que se puede abusar de este poder... El remedio contra tal abuso, así como contra cualquier otro delito oficial, se encuentra en la Constitución misma. En un Gobierno libre el peligro debe ser remoto, porque además de las altas cualidades que, es de presumirse, posee el ejecutivo, además de sus virtudes cívicas y de su patriótica consagración a los intereses públicos, la frecuencia de las elecciones y la vigilancia de los representantes del País, dan todas las garantías posibles contra la usurpación o la tiranía." Si el Presidente abusa, dicen aquellos publicistas, el Congreso puede luego aplicar el remedio conveniente, castigar al culpable.

En la cuestión de Queretaro, profundamente diversa de la de Jalisco, las teorías expuestas en el caso de Luther contra Borden tenían cabal aplicación: ahí dos cuerpos de personas se llamaban legislatura y había esa dualidad de Poderes, que hacía indispensable el reconocimiento previo de alguno de ellos, para que la protección federal pudiera impartirse; pero en Jalisco, en donde todas las legislaturas sin excepción de uno sólo de sus miembros ha pedido esa protección, en donde todo el poder judicial, el Consejo de Gobierno y sus autoridades constituidas legítimamente ven en el Sr. G. Cuervo un usurpador, ¿cómo podrían esas teorías tener cabida? ¿Cómo, ni con que derecho puede el Po-



der Federal proteger a un rebelde contra todas las autoridades? ¿Cómo, aunque se permita llamarlo gobernador, puede sostenerse que es lícito proteger a un Gobernador contra una legislatura?

No, el Derecho Constitucional Americano no se contradice consigo mismo: cuando Mr. Taney dice que "el Presidente debe decir quien es el Gobierno y quién la facción sublevada, para auxiliar a aquel," no contradice a Mr. Calhoun que enseña que "la protección se concederá a solicitud de la legislatura, siendo ella y no el Poder Federal quien juzgue si hay o no violencia, si la protección es o no necesaria." Mr. Taney se ocupaba del caso excepcional en que en un Estado hubiera dos poderes, y Mr. Calhoun habla de la doctrina constitucional común que determina lo que haya de hacerse cuando en un Estado hay violencia doméstica contra sus autoridades."

Después de haber buscado en nuestra nueva Constitución si había algún precepto expreso que pudiera contradecir, los principios sustentados por esos sabios jurisconsultos sin haberlo encontrado, cómo he dicho antes, juzgo que tales principios son de exacta aplicación a los conflictos de la dualidad de Poderes en los Estados y que ellos servirán de norma al Ejecutivo de la Unión para resolver los casos que se presenten de esta naturaleza, investigando siempre, con serenidad, imparcialidad y patriotismo de que parte está la legalidad y cuando ésto no sea posible, reconocer por lo menos cómo Gobierno de facto al que dé más garantías y al que apoye la opinión pública en bien de la Paz y el orden, cómo corresponde a Estados soberanos y mientras se reforma el pacto Federal, si el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas, acuerdan otra forma de resolver estos graves conflictos. En defecto de la ley Constitucional, así lo consagran los principios del Derecho Internacional, aplicable a los Estados, cómo Entidades Soberanas; la notable ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos a la que tantos elogios prodiga el inmortal Vallarta; la unanimidad de opiniones de los publicistas Norte-americanos, comentando instituciones semejantes a las nuestras y precedentes ocurridos en nuestra Historia Patria.

Todos de consuno establecen, que el Presidente de la Re

pública es el único facultado para resolver sobre la legalidad, en caso de dualidad de poderes, en un Estado, otorgando el reconocimiento, al que a su juicio corresponda, o por lo menos reconocer, cómo Gobierno de facto a la facción que dé mayores garantías y convenga más, al orden e interés público.

*Eduardo Delhumeau*

Abogado Consultor de la Secretaría  
de Guerra y Marina.

México, diciembre 9 de 1920.